



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2003/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300560700045822**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió:

“Me podrían facilitar la versión original en formato digital de los tres tirajes gráficos que el Ayuntamiento publico para la inauguración del museo de la casa de Doña Falla, consistente el primero en una semblanza breve de la vida y obra de Rafaela Murillo Pérez realizada por el cronista Vicente Espino Jara; la segunda una revista muy bonita en la que se detallan los estilos arquitectónicos e históricos de la casa elaborado por el arquitecto Abraham Broca Castillo; y tercero, un poemario con el trabajo de la propia Rafaela Murillo Pérez.” (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300560700045822.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El siete de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El tres de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Alcance enviado por el sujeto obligado.** El doce de mayo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**10. Acuerdo de segunda vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, asimismo se ordenó remitirlas a la parte recurrente, junto con el acuerdo de mérito, para efecto de requerirle que en el plazo de tres días hábiles siguientes al que le fuera notificada dicha información, manifestará si lo proporcionado satisfacía su derecho.

**11. Cierre de instrucción.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó:

La versión original en formato digital de los tres tirajes gráficos que el Ayuntamiento publicó para la inauguración del museo de la casa de Doña Falla, consistente el primero en una semblanza breve de la vida y obra de Rafaela Murillo Pérez realizada por el cronista Vicente Espino Jara; la segunda una revista muy bonita en la que se detallan los estilos arquitectónicos e históricos de la casa elaborado por el arquitecto Abraham Broca Castillo; y tercero, un poemario con el trabajo de la propia Rafaela Murillo Pérez.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintinueve de marzo de dos mil veintidós el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300560700045822, para lo cual remitió las siguientes documentales:

Documental	Descripción
Oficio número CTX-1089/22	De fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia, donde se informó a la persona solicitante el trámite realizado en su solicitud de folio 300560700045822.
Oficio número CTX-820/2022	De fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia del ente obligado, donde requirió la colaboración y apoyo de la Directora de Cultura, para dar respuesta a la solicitud.
Oficio número DC/308/2022	De fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, signado por la Directora de Cultura del Ayuntamiento, en el que atiende el requerimiento efectuado.

Teniendo que la Directora de Cultura informó lo siguiente:

**Oficio número DC/308/2022**

...

Me refiero a su número de oficio **CTX-820/2022**, con el que se remitió a esta Dirección de Cultura, la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio **300560700045822** y número de control interno **431/22**, que a la letra indica:

*"Me podrían facilitar la versión original en formato digital de los tres tirajes gráficos que el Ayuntamiento público para la inauguración del museo de la casa Doña Falla, consiste el primero en una semblanza breve de la vida y obra de Rafaela Murillo Pérez realizada por el cronista Vicente Espino Jara; la segunda una revista muy bonita en la que se detallan los estilos arquitectónicos e históricos de la casa elaborado por el arquitecto Abraham Broca castillo; y tercero, un poemario con el trabajo de la propia Rafaela Murillo Pérez"*

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV, 11 fracción XVI y 12 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como en los artículos 54 Octies y Nonies del Reglamento de la Administración Pública Municipal, se le comunica al peticionario que dicho planteamiento se tendrá que solicitar con la Dirección de Desarrollo Social misma que fue área ejecutora de dicho proyecto, ya que a fecha presente aun la Dirección de Cultura no ha recibido de manera oficial el inmueble o información alguna con respecto al Museo de la Música Veracruzana.

...

Derivado de lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"El sujeto obligado fue falto de tramite ante mi petición, ya que únicamente solicito la información a la Dirección de Cultura, misma que en su respuesta señala que lo requerido se encuentra en posesión de la Dirección de Desarrollo Social, ante lo cual la Coordinación de Transparencia no realizo la consulta pertinente una vez recibida la respuesta, aun contando con el plazo que la Ley le proporciona."(sic)

Durante el trámite del recurso de revisión el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, por primera vez compareció mediante el oficio número CTX-1514/2022 de diecinueve de abril de dos mil veintidós, al cual se anexaron las documentales remitidas durante el procedimiento de acceso, además de las siguientes documentales:

Documento	Descripción
Oficio número CTX-1416/2022	De fecha once de abril de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia, en el que requirió a la Directora de Cultura, hiciera las aclaraciones o remitiera la información que considerara necesaria, para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/2003/2022/I.

Oficio número CTX-1417/2022	De fecha once de abril de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia, en el que requirió al Director de Desarrollo Social, hiciera las aclaraciones o remitiera la información que considerara necesaria, para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/2003/2022/I.
Impresión de correo electrónico	Con fecha de envío el del doce de abril del año en curso, donde la Coordinación de Transparencia remite el oficio número CTX-1417/2022, a la cuenta oficial de la Dirección de Desarrollo Social.
Oficio número DDS/1074/2022	De fecha doce de abril de dos mil veintidós, signado por el Director de Desarrollo Social, en el que atiende el requerimiento efectuado.
Oficio número DC/463/2022	De fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Directora de Cultura, en el que atendió el requerimiento que le fue realizado a efecto de dar respuesta al recurso de revisión señalado, ratificando lo manifestado en su oficio número DC/308/2022.

Siendo pertinente señalar lo manifestado por el Director de Desarrollo Social, y que enseguida de muestra:

**Oficio número DDS/1074/2022**

...

Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección a mi cargo se concluye que la información que requiere el o la solicitante es inexistente, ya que no somos el área competente, le sugerimos acudir a la Dirección de Cultura en la cual podrá obtener la información Requerida.

...

Posteriormente el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, en alcance a su oficio número CTX-1514/2022, por segunda ocasión compareció al presente recurso a través del oficio número CTX-1893/2022 de nueve de mayo de dos mil veintidós, al cual anexo los siguientes documentos:

Documento	Descripción
Oficio número CTX-1803/2022	De fecha dos de mayo de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia, en el que requirió a la Coordinadora de Comunicación Social, hiciera las aclaraciones o remitiera la información que considerara necesaria, para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/2003/2022/I.
Oficio número CCS/403/2022	De fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Comunicación Social, en el que atendió el requerimiento que le fue realizado a efecto de dar respuesta al recurso de revisión señalado.

Respecto de este último oficio la Coordinadora de Comunicación Social manifestó que:

...

Al respecto hago de su conocimiento que derivado de una exhaustiva revisión dentro del la Coordinación de Comunicación Social no se encuentra el tiraje en cuestión, de igual manera se reviso dentro de la Carpeta de Entrega Recepción, por lo que al parecer lo que solicita debe estar en una área distinta a la nuestra, en aras de haber dado una respuesta agradezco sus finas atenciones y me permito enviarle un cordial saludo, no sin antes reiterarme a sus apreciable ordenes.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 7, 8 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, consta en el expediente que el Coordinador de Transparencia realizó los trámites internos para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

**II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

**III.** Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

**VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, ya que consta que requirió a la Dirección de Cultura, dependencia encargada de planear, organizar, dirigir y controlar la política social en materia de cultura a través de programas que coadyuven al ejercicio de los derechos humanos y sociales en la materia, con un sentido de máxima inclusión en la población, conforme lo dispuesto

en el artículo 54 Octies del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa.

Informando la Directora de Cultura en su oficio número DC/308/2022 que, lo peticionado se tendría que requerir a la Dirección de Desarrollo Social al ser el área ejecutora del proyecto que refiere la solicitud en cuestión, y toda vez que a la fecha en que dio contestación la Dirección que dirige aún no había recibido de manera oficial el inmueble o información alguna con respecto al Museo de la Música Veracruzana.

Por ello refiere en su agravió la parte recurrente que, falto tramite ya que la Dirección de Cultura en su respuesta señaló que lo requerido se encontraba en la Dirección de Desarrollo Social.

Es por lo tanto que, durante la sustanciación el Coordinador de Transparencia requiere a la Dirección de Desarrollo Social, la cual conforme lo dispone el artículo 54, Bis del Reglamento de la Administración Pública Municipal del sujeto obligado, es la dependencia encargada de planear, organizar, dirigir y controlar la política social en materia de administración de centros comunitarios a través de programas que coadyuven al ejercicio de los derechos humanos y sociales con un sentido de máxima inclusión en la población.

Asimismo, nuevamente requiere a la Dirección de Cultura, la cual ratifica su respuesta inicial, sin embargo el Director de Desarrollo Social da a conocer que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esa Dirección, concluye que la información requerida es inexistente, ya que refiere no ser el área competente, y además sugirió acudir a la ya citada Dirección de Cultura.

Posteriormente, el Coordinador de Transparencia en alcance a su oficio CTX-1514/2022, remitió el oficio CCS/403/2022 signado por la Coordinadora de Comunicación Social, siendo la dependencia a su cargo la encargada de generar, operar y evaluar las acciones que permitan difundir el quehacer institucional del Ayuntamiento, para reorientarlo y fortalecer su imagen entre la ciudadanía, misma que tiene entre sus atribuciones el supervisar y, en su caso, aprobar, el diseño de los productos y el contenido de los instrumentos de comunicación y difusión propuestos por el Ayuntamiento o manejados por las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del sujeto obligado.

Teniendo que en relación con lo solicitado, manifiesta que derivado de una exhaustiva revisión dentro de dicha Coordinación, no se encontró el tiraje en cuestión, e incluso dice haber revisado dentro de la Carpeta de Entrega-Recepción.

Por lo tanto con las respuestas proporcionadas por las diversas áreas del sujeto obligado, se advierte que la Coordinación de Transparencia amplió la búsqueda de la información solicitada, subsanando la omisión advertida por la parte recurrente en su agravio, de ahí que se tenga por atendida la solicitud en cuestión, siendo las respuestas emitidas por el sujeto obligado, emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Finalmente, debe señalarse que en el caso resulta innecesaria la confirmación de la respuesta por parte del Comité de Transparencia, pues esta obligación únicamente es aplicable cuando se advierte que un sujeto obligado debe generar la información o se tienen los elementos de convicción que permiten suponer que ésta debe obrar en sus archivos, robustece lo anterior el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.



**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



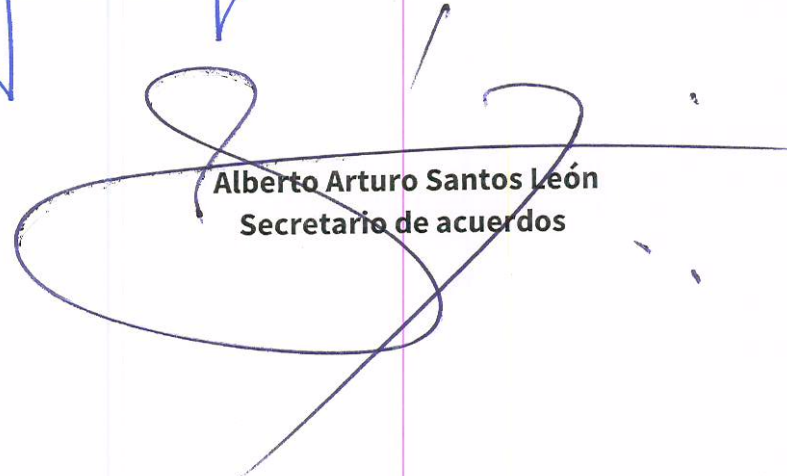
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos

Handwritten notes in a column on the left side of the page, including a table with several rows and columns of text.



Main body of handwritten text in the center and right, consisting of several lines of cursive or semi-cursive script.

